

# Colegio de Escribanos de Madrid

## REGLAMENTO

PARA EL

# Gobierno interior del Colegio



MADRID  
TIPOLITOGRAFÍA DE LUIS M.<sup>a</sup> CASTILLO  
Calle de las Infantass, 22.  
1893

XXXV  
1  
D-26





1/13483

# Colegio de Escribanos de Madrid

## REGLAMENTO

1 ~~XXXV~~  
D-26

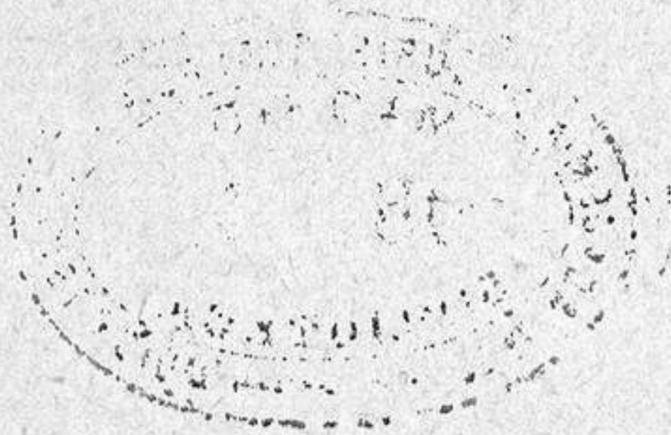
PARA EL

# Gobierno interior del Colegio



MADRID  
TIPOLITOGRAFÍA DE LUIS M.<sup>a</sup> CASTILLO  
Calle de las Infantas, 22.  
1893





# MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

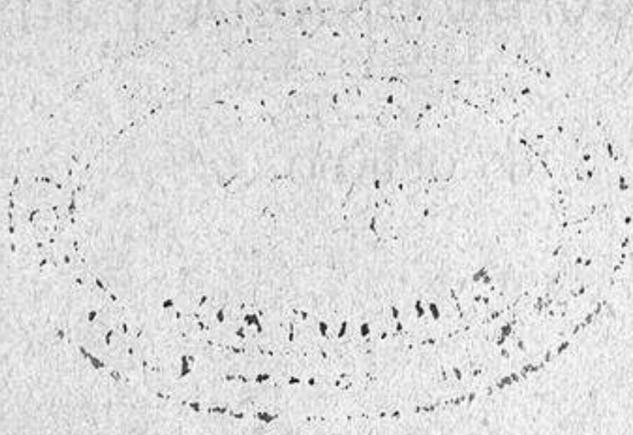
NEGOCIADO 3.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente de la Audiencia de Madrid lo que sigue:

«De conformidad con lo que dispone el artículo 52 del Real Decreto de 20 de Mayo de 1891. *S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino*, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento del Colegio de Escribanos del territorio de esa Audiencia, remitido al efecto por V. S. con informe de la Sala de gobierno de ese Tribunal.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1893.—El Subsecretario interino, Antonio Diaz Cañabate.—*Sr. Decano Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Escribanos del territorio de Madrid.*







## REGLAMENTO

para el Colegio de Escribanos del territorio de la Audiencia de Madrid, en harmonia con lo dispuesto en el artículo 52 del Real Decreto de 20 de Mayo de 1891.

### TÍTULO PRIMERO

*De la organización y administración del Colegio.*

#### ARTÍCULO 1.º

Constituyen el Colegio de Escribanos del territorio de la Audiencia de Madrid, los adscriptos como tales en cada uno de los Juzgados que comprenden las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

La representación del Colegio reside en la Junta Directiva.

#### ARTÍCULO 2.º

Son fondos del Colegio:

1.º La cuota que deben satisfacer los Escribanos, segun el párrafo 6.º del art. 49 del Real Decreto de 20 de Mayo de 1891.

2.º Las cuotas que corresponda pagar en metálico por infracción de este Reglamento.

3.º Los intereses que produzcan los capitales que conserve y administre el Colegio, sea cual fuere su origen y procedencia.

4.º Cualesquiera otros bienes ó derechos que correspondan al Colegio.

#### ARTÍCULO 3.º

La administración de los fondos del Colegio corresponde á la Junta Directiva.

#### ARTÍCULO 4.º

Despues de reservados en Tesorería los fondos necesarios para cubrir las obligaciones corrientes, la cantidad restante será depositada en el Banco de España ú otro establecimiento público que la Junta Directiva señale.

### TÍTULO SEGUNDO

#### *De las Juntas Generales.*

#### ARTÍCULO 5.º

El Colegio se reunirá una vez al año y en el mes de Enero en Junta general, á la cual no podrá concurrir más que un Escribano de cada Juzgado de fuera de la Capital en representación de los demás, y no deberán celebrarse más que tres sesiones, que

serán en días consecutivos y aprovechando uno festivo.

En dichas Juntas se tratará únicamente:

- 1.º De la memoria en que la Directiva dé cuenta de su gestión y trabajos realizados en el año anterior.
- 2.º De las cuentas del Colegio correspondientes al mismo año. y
- 3.º De los presupuestos de gastos é ingresos para el año corriente.

Para tratar de otros asuntos, podrá el Colegio reunirse en Junta general extraordinaria previa autorización del Gobierno, solicitada por conducto del Presidente de la Audiencia.

En la solicitud se expresará el objeto de la reunión, acompañando nota de los asuntos o temas que hayan de tratarse ó discutirse.

#### ARTÍCULO 6.º

La Junta Directiva anunciará por el medio que estime oportuno, la convocatoria para la general.

#### ARTÍCULO 7.º

En la convocatoria para las ordinarias se expresará el derecho de los Colegiados á examinar durante los ocho días que preceden á la primera sesión, los libros, documentos y demás antecedentes relativos á la administración, así como la memoria,

las cuentas y los proyectos de presupuestos, que estarán de manifiesto durante ese período en la Secretaría del Colegio.

#### ARTÍCULO 8.º

Los Colegiados que no concurren personalmente á estas Juntas, podrán delegar sus facultades en alguno de los que acudan, haciéndolo constar por medio de oficio, expresando el nombre del representante.

#### ARTÍCULO 9.º

El Decano del Colegio presidirá la Junta general, á no ser que concorra el Presidente de la Audiencia, Fiscal de la misma, ó persona en quien deleguen especialmente para presidir.

#### ARTÍCULO 10

A la hora señalada para la Junta se abrirá la sesión, cualquiera que sea el número de Escribanos presentes y representados.

#### ARTÍCULO 11

Se abrirá discusión sobre los puntos comprendidos en la orden del día, y acerca de cada uno de ellos usarán de la palabra todos los Escribanos que la hubieren pedido.

El Presidente dirigirá las discusiones.

Ningun Escribano tendrá derecho á usar de la palabra más de una vez sobre cada cuestión, á no ser para rectificar, ó si el Presidente estima oportuno concedersela más veces.

Por excepción los individuos de la Junta Directiva y los autores de las proposiciones que se discutan, podrán sin consumir turno, usar de la palabra cuantas veces lo soliciten.

#### ARTICULO 12

Si alguno pronunciase en la discusión palabras mal sonantes ó que parezcan ofensivas, estará obligado á explicarlas en la misma sesión.

Si se aludiera á algun colegiado y este se diese por satisfecho con las explicaciones, quedará terminado el incidente; en otro caso, ó cuando el autor de la alusión se negase á explicar sus palabras, se escribirán estas y se dará certificación al aludido que la reclame, para que acuda ante la Junta Directiva, sin perjuicio de cualquier otro derecho que pudiera asistirle.

#### ARTICULO 13

Si la alusión fuese relativa á un ausente y algun Escribano quisiera hablar en su defensa, podrá hacerlo con la venia del Presidente.

ARTICULO 14

El que se halle en el uso de la palabra, solo podrá ser interrumpido por el Presidente, para ser llamado al orden ó á la cuestión.

ARTICULO 15

Se retirará el uso de la palabra al que dentro de una misma sesión, hubiese sido llamado tres veces al orden.

ARTICULO 16

Si algun Escribano faltase de cualquier manera al orden, el Presidente tomará las disposiciones que estime oportunas.

ARTICULO 17

Las cuestiones de orden en la discusión, tendrán preferencia sobre cualesquiera otras, á juicio del Presidente.

ARTICULO 18

El punto se declarará suficientemente discutido, cuando no haya quien tenga pedida la palabra, ó cuando, á instancia de algun Escribano, así lo resolviese la mayoría de la junta.

ARTICULO 19

La votación será nominal cuando lo pida algun Escribano.

Los que representen ausentes, votarán en nombre de los mismos.

Ningun Escribano podrá votar por más de seis representados, aun cuando sus representaciones escedan de este número, sin perjuicio del voto que por sí mismo le corresponda.

#### ARTICULO 20

Los votos cerrados serán leídos y publicados después que hayan emitido los suyos todos los Escribanos presentes.

#### ARTICULO 21

La votación será secreta siempre que se refiera á personas, á no ser que en el acto se acordare lo contrario por unanimidad.

#### ARTICULO 22

En las votaciones en que resulte empate, decidirá el voto del Presidente, y si aquella se refiriera á personas, se considerará resuelta la cuestión en favor de la interesada.

#### ARTICULO 23

Los acuerdos que se adopten por las Juntas generales modificando este Reglamento, no serán firmes hasta que recaiga la aprobación del Gobierno.

TÍTULO TERCERO  
*De la Junta Directiva.*

**Capítulo primero**  
DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 24

En las elecciones para cargos en la Junta Directiva, se observará lo prevenido en los artículos 47 y 48 del Real Decreto de 20 de Mayo de 1891.

ARTÍCULO 25

La pluralidad de votos que prescribe el artículo 47 del Real Decreto citado, se entenderá con referencia al número que tome parte en la elección, quedando elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayoría de votos.

ARTÍCULO 26

En los empates para un cargo, decidirá la antigüedad del título, y si estos fueren de igual fecha, quedará elegido el Escribano de más edad; excepto cuando se trate del cargo de Secretario, para el que será preferido el de menos edad.

ARTÍCULO 27

La Junta Directiva participará con oportunidad á los Escribanos de su territorio, el día, sitio y hora, en que haya de verificarse la elección.

ARTÍCULO 28

Los votos de los Colegiados de fuera de Madrid, será necesario para su validez, que estén escritos y firmadas las papeletas por el elector, expresando además, la fecha y punto de su residencia.

ARTÍCULO 29

Los Escribanos con residencia en Madrid votarán personalmente ó por medio de papeleta, firmada y remitida con oficio al Presidente.

ARTÍCULO 30

Los Escribanos residentes fuera de Madrid, no concurrentes al acto, que quieran tomar parte en la votación, remitirán por el correo su voto en pliego cerrado.

ARTÍCULO 31

Los votos cerrados se remitirán directamente al Decano, ó por conducto de cualquier otro Colegiado.

ARTÍCULO 32

La mesa interina la compondrán, el Presidente del Colegio y dos Secretarios escrutadores, elegidos por el mismo.

ARTÍCULO 33

La mesa definitiva se constituirá por el Decano

del Colegio que la presidirá, y cuatro Secretarios escrutadores de libre elección.

#### ARTÍCULO 34

Durante la primera hora se hará la elección de los cuatro Secretarios escrutadores, por los Escribanos que personalmente concurren al acto.

Si no se presentan, ó los asistentes no llegan á seis, corresponderá al Decano el nombramiento, elegidos libremente de dentro ó fuera de la Junta Directiva.

#### ARTÍCULO 35

Constituida la Mesa, principiará la elección con la lectura de los artículos del Real Decreto de 20 de Mayo de 1891, y los de este Reglamento referentes al acto, y el Presidente dirá:

«Abrése la votación»

#### ARTÍCULO 36

La votación será secreta, por medio de papeletas que el elector entregará al Presidente, y en la que se expresará el nombre de los candidatos y el cargo para que sean elegidos.

#### ARTÍCULO 37

Los votos cerrados se colocarán en la urna sin ser abiertos, y despues de leida en público la comunicación que los acompaña.

### ARTÍCULO 38

El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante, anotándose en lista numerada, que al efecto llebarán por duplicado los Secretarios escrutadores.

### ARTÍCULO 39

Las dudas que respecto á la validez ó inteligencia del voto se susciten, se decidirán en el acto por la Mesa, haciéndose constar despues en el acta.

### ARTÍCULO 40

A la hora señalada para terminar la votación que deberá durar tres horas, el Presidente dispondrá que se cierre la puerta del local de la elección. Votarán los que se hallen dentro del mismo y no lo hubiesen verificado; se depositarán los votos cerrados que estuvieren pendientes de esta operación y dirá el Presidente. «Queda cerrada la votación y se procede al escrutinio;» mandando abrir la puerta, verificándose aquel seguidamente y continuando la sesión hasta que termine el escrutinio.

### ARTÍCULO 41

El escrutinio se verificará sacando el Presidente una por una las papeletas de la urna que leerá en alta voz, y podrán ser vistas por los Secretarios es-

crutadores y por todo Colegiado que la reclame inmediatamente despues de ser leidas.

#### ARTÍCULO 42

Terminado el escrutinio y anunciado su resultado, se quemarán todas las papeletas.

#### ARTÍCULO 43

No se habrirá discusión sobre ninguna de las protestas ó reclamaciones que se hicieren durante la elección.

La Mesa sin embargo, acordará sobre ellas lo combeniente, antes ó despues de verificado el escrutinio, pero sin dejar de consignarlas en el acta.

#### ARTÍCULO 44

Dentro de los tres días siguientes al de la elección, la Junta Directiva participará el resultado al Ministro de Gracia y Justicia, al Presidente de la Audiencia Territorial del Distrito, al Decano de Jueces de primera instancia de Madrid, á las Juntas Directivas de los demás Colegios de España y á todos los Escribanos del Colegio.

#### ARTÍCULO 45

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos el día señalado en el artículo 48 del Real Decreto de 20 de Mayo de 1891.

## Capítulo segundo

### DEBERES Y FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA

#### ARTÍCULO 46

Además de las atribuciones que los artículos 41, 49, 50 y 51 del Real Decreto de 20 de Mayo de 1891 conceden á la Junta Directiva, corresponde á la misma:

1.º Comunicarse con las Juntas de los demás Colegios en todos cuantos asuntos se relacionen con el Cuerpo de Escribanos y su organización.

2.º Recaudar los fondos del Colegio é invertirlos en las atenciones y gastos del mismo, tomando como base el presupuesto que haya regido el año anterior, hasta que la Junta general apruebe los del año corriente.

3.º Formar y conservar los expedientes personales de cada Colegiado, haciendo constar sus vicisitudes, méritos y servicios, así como las correcciones disciplinarias y penas que se les impongan por la Junta ó por los Tribunales, siempre que estos dieren conocimiento de ellas.

4.º Cuidar de la creación de los Archivos Judiciales, y que se haga puntual entrega por cada Escribano en cada uno de su distrito de los expedientes que señala el artículo 43 del Real Decreto de 20 de Mayo de 1891.

5.º Comunicar á los Jueces respectivos para su debida exacción las multas que impusieren cuando no sean satisfechas, así como el pago de la cuota repartida.

6.º Participar su posesión al Ministro de Gracia y Justicia, Presidente de la Audiencia del Distrito, Decano de Jueces de primera instancia de Madrid, Decanos de los demás Colegios de Escribanos de España y Escribanos del Colegio.

7.º Resolver las peticiones y reclamaciones que le dirijan los Colegiados.

8.º Evacuar las consultas que los mismos hagan en asuntos relacionados con la profesión.

9.º Formar la lista del personal del Colegio, remitiéndola á los Escribanos, así como á las autoridades y funcionarios que la Junta Directiva estime oportuno.

10. Nombrar, suspender y separar los empleados que exija el servicio del Colegio.

11. Investigar por los medios que considere oportunos, sobre los hechos y conducta de los individuos del Colegio, en actos ó asuntos relacionados con sus funciones profesionales, y en que se hallen interesados la disciplina y el decoro del Cuerpo resolviendo gubernativamente lo que proceda, sin per-

juicio de la acción de los Tribunales en los casos que compete.

12. Acordar visitas de inspección á las Escribanías para enterarse de si los Escribanos cumplen ó nó con las obligaciones de su cargo y especialmente en cuanto se refiera al despacho de asuntos sin el previo repartimiento en la forma prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil, á contar desde el día 20 de Mayo de 1891, exhibiendo los visitados á la Comisión visitadora cuantos expedientes, libros y documentos se les reclamen en el acto de la visita y contestando á las esplicaciones que se les pidieren respecto á las faltas que se observen, consignándolo todo en la oportuna acta.

Estas visitas se llebarán á efecto con conocimiento previo del Juez respectivo con su intervención, ó delegando en el Juez ó Fiscal Municipal, limitándose á los actos que se relacionen con los intereses de los Colegiados ó afecten al prestigio ó buen nombre de la clase.

13. Redactar la memoria en que resumirá los actos del año á que se refiera, sometiéndola, con las cuentas de la administración del mismo y los proyectos de presupuesto de gastos é ingresos para el ejercicio corriente, á la aprobación de la Junta general.

14. Atender con los fondos del Colegio al pago de sus obligaciones.

15. Hacer uso del derecho de petición en nombre del Colegio, en cuantos actos y asuntos considere de interés.

16. Y dirigir, resolver y despachar todos los demás asuntos que por su índole y naturaleza sea de su competencia.

#### ARTÍCULO 47

La Junta Directiva se reunirá cuando señale el Decano, quien deberá además convocarla siempre que lo solicite cualquiera de sus individuos, en cuyo caso habrá de celebrarse la sesión dentro de los tres días siguientes al en que se le dirija la petición.

Reunida la Junta procederá á deliberar estando presentes el Decano y dos al menos de sus individuos.

#### ARTÍCULO 48

Los acuerdos de la Junta Directiva se harán constar en el libro de actas destinado al efecto.

#### ARTÍCULO 49

La Junta Directiva podrá delegar comisiones en uno ó más Escribanos del Colegio, pero cuando se trate de visitas de inspección, serán por lo menos dos los designados.

#### ARTÍCULO 50

Para el despacho de expedientes, consultas é informes, se distribuirán ponencias entre los dos vocales.

#### ARTÍCULO 51

Los exdecanos del Colegio, en los actos públicos del mismo ocuparán un sitio de preferencia, despues de la Junta Directiva.

### Capítulo tercero

#### DE LA DISCIPLINA

#### ARTÍCULO 52

La Junta Directiva corregirá las faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesión.

#### ARTÍCULO 53

Por vía de corrección la Junta Directiva podrá:  
Amonestar á los Escribanos.  
Reprenderlos por escrito.  
Y multarlos hasta en cantidad de 50 pesetas.

#### ARTÍCULO 54

En los casos de reincidencia, la Junta Directiva podrá suspender ó privar á los Escribanos, del derecho de ejercer cargos en la misma y en las Delegaciones, dando cuenta al Ministro de Gracia y Jus-

ticia, para que se ponga nota en los expedientes personales de los reincidentes.

#### ARTÍCULO 55

Para la corrección que impusiere la Junta precederá siempre audiencia del interesado.

Contra la resolución de la Junta podrá entablarse recurso de alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, dentro del término de veinte días, siguientes á la fecha en que se haya hecho saber al interesado la resolución contra que recurra.

#### ARTÍCULO 56

Las correcciones disciplinarias constarán en el libro destinado al efecto, y se expedirá copia de ellas á los Escribanos corregidos que la solicitaren.

#### ARTÍCULO 57

Las multas que se impusieren en los casos de infracción del Real Decreto de 20 de Mayo de 1891, se pagarán en el papel del timbre correspondiente, pero cuando la falta sea al presente Reglamento ó á los acuerdos adoptados por la Junta Directiva, se exigirá una cuota en metálico que ingresará en la Tesorería del Colegio como fondos del mismo, sin que pueda esceder esta de 25 pesetas.

#### ARTÍCULO 58

En consecuencia con lo establecido en el artículo

que precede, y para su mejor inteligencia, se declara que deberá pagarse en metálico el importe de las cuotas que se impongan por las causas siguientes:

Falta de asistencia de los individuos de la Junta Directiva á las sesiones que celebre.

Faltas de asistencia á los llamamientos del Decano.

Desobediencia á los acuerdos de la Junta Directiva.

Infracción de los artículos de este Reglamento que no estén espresamente comprendidos en el referido Real Decreto de 20 de Mayo de 1891.

#### ARTÍCULO 59

La declaración de multa o imposición de cuota, será notificada por medio de oficio, del que acusará recibo el Escribano interesado, y trascurridos veinte días desde la notificación, sin hacer uso del recurso de alzada se considerará firme el acuerdo de la Junta.

#### ARTÍCULO 60

Una vez que sea firme el acuerdo de la Junta Directiva y haya trascurrido, además, el término de ocho días sin que el multado la haga efectiva, el Decano se dirigirá al Juez competente, á fin de que se

proceda por la vía de apremio á la exacción de la multa y costas que se originen.

## Capítulo cuarto

### DEL DECANO

#### ARTÍCULO 61

Son atribuciones del Decano.

1.º Presidir y dirigir las sesiones y comisiones á que asista.

2.º Elegir las Comisiones de toda clase que deban representar al Colegio.

3.º Comunicar al Ministro de Gracia y Justicia y Presidente de la Audiencia del Territorio, el fallecimiento y posesión de los Escribanos.

4.º Convocar la Junta Directiva.

5.º Autorizar comunicaciones, órdenes é informes.

6.º Disponer el orden del despacho.

7.º Procurar que se cumplan debidamente los acuerdos de la Junta Directiva y las disposiciones de este Reglamento.

8.º Resumir los debates cuando lo considere oportuno.

9.º Votar siempre el último en las votaciones públicas y el primero en las secretas.

10.º Firmar los libros de actas con el Secretario.

## ARTICULO 62

El Decano será sustituido por el Vocal primero y en defecto de este por el segundo.

## Capítulo quinto

### DE LOS VOCALES

## ARTICULO 63

Son atribuciones de los Vocales.

1.º Reclamar la observancia del Real Decreto de 20 de Mayo de 1891, las disposiciones superiores, los acuerdos de la Junta y el presente Reglamento.

2.º Señalar las faltas y abusos que notaren, proponiendo á la Junta los medios de corregirlas.

3.º Dar dictámen en los expedientes que pasen á su informe.

4.º Examinar el Vocal segundo las cuentas del Tesorero y emitir su juicio sobre ellas, reparándolas ó proponiendo su aprobación.

5.º Desempeñar los demás trabajos de interés del Colegio que la Junta les confie.

## ARTICULO 64

Cuando por cualquier causa haya de procederse á la elección simultánea de los dos Vocales, será Vocal primero el que mayor número de votos obtenga,

y en caso de empate, el más antiguo en el título de Escribano.

#### ARTICULO 65

Los vocales se sustituyen mutuamente.

### Capítulo sexto

#### DEL TESORERO

#### ARTICULO 66

Los fondos del Colegio estarán á cargo y bajo la personal é inmediata responsabilidad del Tesorero, el que en ausencias y enfermedades designará el individuo de la Junta que haya de sustituirle.

#### ARTICULO 67

Es de cargo del Tesorero.

- 1.º Llevar un libro diario con la cuenta corriente de Debe y Haber.
- 2.º Verificar los pagos mediante libramientos, que firmará el Decano, y de los cuales tomará razón el Secretario.
- 3.º Recaudar los fondos del Colegio, firmando los recibos ó cargarémes necesarios.

#### ARTICULO 68

En cada semestre presentará á la Junta Directiva con el V.º B.º del Vocal segundo, un balance

de situación sin perjuicio de los demás que se le exijan.

#### ARTICULO 69

En el mes de Diciembre de cada año rendirá á la Junta Directiva, cuenta general justificada de la entrada y salida de caudales por todos conceptos y situación de las existencias.

### Capítulo sétimo

#### DEL SECRETARIO

#### ARTICULO 70

Incumbe al Secretario.

1.º Redactar y firmar las actas de sesiones, excepto las referentes á comisiones especiales á que no pertenezca.

2.º Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva, formar expedientes y dirigir comunicaciones á los individuos del Colegio.

3.º Dar cuenta al Decano y á la Junta Directiva de las instancias, oficios y demás asuntos pendientes de resolución.

4.º Formar el expediente personal de los Escribanos, que previene el artículo 49 del Real Decreto orgánico del Cuerpo.

5.º Preparar la lista anual del personal del Colegio.

6.º Cuidar de la Biblioteca y del Archivo del Colegio.

7.º Expedir certificaciones de los acuerdos que consten en las actas, ó de los documentos que obren en los expedientes de los Colegiados, cuando lo soliciten los interesados, y el Decano lo acuerde.

#### ARTICULO 71

El Secretario llevará y tendrá á su cargo libros formados para los siguientes fines:

Actas de Juntas generales.

Idem de Juntas Directivas.

Correcciones disciplinarias.

Votos particulares.

Registro diario general de entrada y salida de comunicaciones y asuntos de todas clases que ingresen en el Colegio.

Inventario de expedientes.

Catálogo de la Biblioteca.

Libro de toma de razón de los libramientos de pago.

#### ARTICULO 72

En las ausencias y enfermedades, será sustituido por el Vocal de menos edad y en su defecto por el otro Vocal ó el Tesorero.

## Capítulo octavo

### DE LOS DELEGADOS

#### ARTÍCULO 73

El Delegado representa á la Junta Directiva en el Juzgado en que egerce sus funciones.

#### ARTÍCULO 74

El cargo de Delegado es honorífico y obligatorio.

Su nombramiento incumbe á la Junta Directiva.

#### ARTÍCULO 75

Los Delegados al cesar en su cargo, entregarán al sucesor por inventario, todos los documentos y sello relativo á la Delegación.

#### ARTÍCULO 76

Por virtud de lo establecido en el Real Decreto orgánico del Cuerpo deberán

Mantener la más rigurosa disciplina entre todos los Escribanos de su Juzgado.

Velar por el mejor servicio público y por el decoro del Cuerpo.

Dirimir con conocimiento de la Junta Directiva las cuestiones que se susciten con relación á la buena armonía que los Escribanos deban guardar entre sí.

Exigir las cuotas y multas que á los Escribanos de su Juzgado corresponda satisfacer, impetrando, caso necesario la autoridad del Juez de primera instancia.

Participar á la Junta la posesión, suspensión de los Escribanos por cualquier concepto, y las vacantes que se produzcan.

#### ARTÍCULO 77

Incumbe además a los Delegados.

1.º Participar su nombramiento á todos los Escribanos de su Juzgado, al Juez de primera instancia, Juez Municipal y Alcalde de su localidad.

2.º Cuidar de la fiel observancia de las disposiciones legales vigentes y acuerdos de la Junta Directiva, poniendo en conocimiento de la misma las faltas que notaren ó de las que se les dé parte.

3.º Llevar un libro de cuentas relativo á los fondos de la Delegación.

4.º Evacuar los informes y comunicar las noticias que le sean pedidas por la Junta Directiva.

5.º Desempeñar las comisiones que le delegue la Junta Directiva.

#### ARTÍCULO 78

Los Delegados usarán en todos sus escritos y comunicaciones el sello para que les autoriza el ar-

título 51 del Real Decreto de 20 de Mayo de 1891.

## TÍTULO CUARTO

### Capítulo primero

#### DE LOS ESCRIBANOS

#### ARTÍCULO 79

Los escribanos Colegiados están obligados:

- 1.º A cumplir puntualmente las disposiciones oficiales, este Reglamento, los acuerdos y órdenes de la Junta Directiva y del Delegado del Distrito.
- 2.º A dar parte á la misma los de Madrid y al Delegado los de fuera cuando varien de habitación.
- 3.º A desempeñar las Comisiones que se les confien, notificando debidamente su resultado.
- 4.º A guardar entre sí la armonía y consideración debidas.
- 5.º A acudir, previa autorización del Juez, al llamamiento que por conducto del mismo les hiciere el Decano ó la Junta Directiva.
- 6.º A conservar y hacer digno uso de la medalla oficial, distintivo del cargo que establece el artículo 33 del Real Decreto orgánico.
- 7.º A comunicar á la Junta Directiva la toma de posesión determinando su fecha para que conste en el expediente personal, así como testimonio del nombramiento y del título que en su día se le expida.

8.º A satisfacer con puntualidad las cuotas reglamentarias.

9.º A resolver siempre en beneficio de los interesados, las dudas que en su interpretación pueda ofrecerles la aplicación de los aranceles, sin perjuicio de consultar el punto á la Junta Directiva si lo creyesen conveniente.

10. A firmar las cuentas de sus derechos y fijar en todos los casos los números que apliquen del arancel.

#### ARTÍCULO 80

La infracción de cualquiera de los deberes comprendidos en el artículo que precede, se podrá considerar como falta que pueda ser corregida disciplinariamente por la Junta Directiva.

#### ARTÍCULO 81

Los Escribanos tienen derecho.

1.º A concurrir por sí los de Madrid á las Juntas generales, y los de fuera de la residencia del Colegio, designarán de entre ellos por elección ante el Juez, á pluralidad de votos al que haya de representarles en las mismas, siendo preferido en caso de empate el más antiguo en el ejercicio de la fé judicial; ó enviar su voto escrito y cerrado á las propias Juntas.

2.º A exáminar ocho días antes de las reuniones generales, todos los libros, documentos y antecedentes que deseen consultar relativos á la administración.

3.º A pedir en Junta general á la Directiva explicaciones sobre todos sus actos.

4.º A dirigir á la Junta Directiva por escrito, peticiones, consultas, proposiciones y manifestaciones de interés profesional.

5.º A obtener certificación de inculpabilidad ó de la corrección que por la Junta les fuere impuesta.

6.º A que se les haga saber, dentro de los quince días siguientes á la presentación de sus pretensiones los acuerdos que se adopten.

7.º A interponer ante la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio, los recursos que establece el artículo 50 del Real Decreto orgánico.

## TÍTULO QUINTO

### *Del Archivo y Biblioteca*

#### ARTÍCULO 82

El Archivo del Colegio estará bajo la Dirección é inspección inmediata del Secretario de la Junta, Directiva, egerciendo además las funciones de Bibliotecario.

#### ARTÍCULO 83

Constituirán el Archivo los expedientes perso-

nales, libros, cuentas, correspondencia y demás papeles de cualquier clase pertenecientes al Colegio, distribuidos en legajos numerados y señalados en libro de Registro por el orden que hayan fenecido y vayan ingresando.

#### ARTÍCULO 84

La Biblioteca se compondrá de las obras que en adelante adquiera el Colegio á propuesta del Bibliotecario, á cuyo efecto la Junta Directiva consignará anualmente una cantidad en los presupuestos.

#### ARTÍCULO 85

Habrá un Catálogo comprensivo de todas las obras de la Biblioteca, numeradas convenientemente para facilitar la busca.

#### ARTÍCULO 86

Los Escribanos del Colegio podrán consultar, dentro de la Biblioteca precisamente, las obras de la misma, pero sin sacar fuera de ella sus escritos ó volúmenes bajo ningun pretesto.

Las demás personas necesitarán permiso del Decano.

#### ARTÍCULO 87

Todos los Escribanos del Colegio que escriban y publiquen obras ó periódicos de cualquier clase y

naturaleza que tengan relación con la profesión remitirán un ejemplar gratis para la Biblioteca.

### ARTÍCULO ADICIONAL

Como asociación benéfica para el Socorro de los Escribanos del Colegio Imposibilitados de ejercer la profesión, de sus viudas y de sus hijos y nietos huérfanos, se creará el MONTEPIO del propio Colegio que se regirá por su Reglamento especial.—Madrid 30 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—El Decano—Juan Gómez Marrodan.—El Secretario, Juan P. Pérez.—Hay un sello que dice—Colegio de Escribanos de Madrid.

Es copia del original que obra archivado en este Colegio.—Madrid 16 de Octubre de 1893.

V.º B.º  
EL DECANO PRESIDENTE,  
Marrodan.

El Secretario,  
Juan P. Pérez.







